



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000155-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4419574 - 3]

Visto, el Expediente N° 4419574-2-2023 y el Informe Legal N° 0043-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por la servidora **DILMA CARINA GIL CASTAÑEDA**, contra la Resolución Directoral N° 000898-2022-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE [4318053-7]. Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación, en conformidad con lo establecido, cumple con los requisitos previstos en los artículos 124°, 218° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, con fecha 13 de setiembre del 2022, la recurrente solicita desnaturalización de contratos SNP por Contratos 276, acumulación de tiempo de servicios e Inclusión en planillas, otorgamiento de boletas de pago bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, así como el pago de beneficios e incentivos laborales más devengados e intereses legales desde el inicio de la relación contractual, solicitando que todo lo actuado sea elevado al superior jerárquico a fin de que resuelva conforme a ley; siendo contestado lo pretendido mediante la Resolución Directoral N° 000898-2022-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE [4318053-7], de fecha 23 noviembre del 2022;

Que, con fecha 14 de diciembre del 2022, la recurrente, no estando conforme con dicha decisión, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 000898-2022-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE [4318053-7], de fecha 23 noviembre del 2022, solicitando que todo lo actuado sea elevado al superior jerárquico a fin de que, a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, la apelante, alega que prestó servicios desde el año 1991, al haber sido contratado en calidad de Servicios No Personales y Locación de Servicios, adjuntando copias de contrato, haciendo un total de 9 años, 9 meses y 5 días, según y como contratada con Contrato Administrativo de Servicios, desde 2009 hasta el 27 de junio del 2010, haciendo un total de 1 año, 5 meses y 26 días, adjuntando como medios de prueba copias simples de los diversos contratos;

Que, actualmente desde el 28 de junio del año 2010, según Resolución Directoral N° 308-2010-GR-LAMB/DRSAL-DHRDLMCH-UP, se nombra en el cargo de Auxiliar de Laboratorio I, categoría Remunerativa SAE, bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 276;

Que, al respecto, se debe señalar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil (Artículos 1756° literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769 y 1770) y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral, más aún si se evidencia dentro de las copias de los actuados que en su Cláusula Segunda, hace mención: Los Servicios No Personales, se contrata al amparo de lo dispuesto por el Art. 1764 y siguientes del código Civil,. En la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 012 Y 013-2001-PCM y la Ley 27879 Ley de Presupuesto para el sector público para el año 2003, no guardando vínculo laboral con la contratante. Así también, en su Clausula Sexta, de las Obligaciones establece en su numeral 6.6 Las prerrogativas y obligaciones que el Contratado no tendrá

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000155-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4419574 - 3]

derecho a ningún beneficio o subsidio o compensación por parte de esta entidad, asimismo en su Clausula Décima segunda sobre Normas que rigen al contrato, señala que el presente contrato se rige por las cláusulas que estipula y supletoriamente por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado y por el código civil y todas aquellas normas cuya aplicación resulte pertinente. Las partes convienen que EL LOCADOR no está sujeto a ningún vínculo de subordinación laboral con esta Gerencia Regional de Salud, es en ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado;

Que, igual forma los Contratos Administrativos de Servicios adjuntados al expediente establecen en su Clausula Tercera, sobre Objeto del Contrato, que la entidad y el contratado suscriben el presente contrato a fin de que este preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el requerimiento de servicios que lo origina y que forma parte integrante del presente contrato, en la unidad orgánica de Departamento de Laboratorio y Anatomía Patológica; que en el expediente, materia de análisis, se puede verificar que prestó servicios, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios, el cual constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, y tiene carácter transitorio, que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se estableció que: "Artículo 5°- Duración del contrato administrativo de servicios 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior; así tenemos que el contrato administrativo de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen laboral especial del Sector Público, por lo que no es equiparable ni al régimen laboral público o el de la actividad privada. Una de las características del referido régimen es precisamente su temporalidad;

Que, el Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 07 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC, se ha pronunciado sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057, declarándola infundada. Cabe destacar que el aspecto central de dicho pronunciamiento es haber establecido que el régimen de contratación administrativa de servicios es, propiamente, "un régimen especial de contratación laboral para el sector público (...) compatible con el marco constitucional";

Que, analizada la pretensión de la recurrente, lo que en el fondo requiere es que se acepte la desnaturalización de contratos SNP por Contratos 276, acumulación de tiempo de servicios e Inclusión en planillas, otorgamiento de boletas de pago bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, así como el pago de beneficios e incentivos laborales más devengados e intereses legales desde el inicio de la relación contractual, por haber laborado al haber sido contratado en calidad de Servicios No Personales y Locación de Servicios, adjuntando copias de contrato, haciendo un total de 9 años, 9 meses y 5 días, según y como contratada con Contrato Administrativo de Servicios, desde 2009 hasta el 27 de junio del 2010, haciendo un total de 1 año, 5 meses y 26 días; lo cual implica afirmar que no es posible atender lo petitionado, que el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N.º 005 – 90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicio de naturaleza permanente en la administración pública, y que para ingresar a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (Art. 28° del D.S. 005 – 90-PCM), acto que da cabida a todos los derechos solicitados, y considerando que la peticionante ha firmado contratos de naturaleza civil, no sería procedente el reconocimiento por tiempo de servicios, pago

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000155-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4419574 - 3]

de devengados e intereses legales beneficios laborales, vacaciones trucas, gratificaciones, por fiestas patrias, navidad, escolaridad, bonificaciones y beneficios por carga familiar, ya que considerando la naturaleza del servicio, se ha cumplido con la cancelación del servicio brindado en su debida oportunidad, siendo esto así dichos derechos serian reconocibles siempre y cuando previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos en una plaza vacante y presupuestada correspondiente a la Ley de la Carrera Administrativa Decreto Ley N° 276;

Que, con respecto al pedido de nivelación de sueldo y reintegro es conveniente indicar, que cuando se ostentaba las citadas modalidades contractuales se ejecutó una prestación de servicios y por consiguiente un pago por el mismo, siendo que para el caso de los Contratos Administrativo de Servicio – CAS, se debe tener en cuenta que se constituye como contrato a plazo determinado, el mismo que solo cuenta con prestación de servicios, remuneración, subordinación, así como con derechos a seguro social, vacaciones, aguinaldos y licencias, y para el caso de Servicios No Personales, solo cabe las prestación de servicio y el pago del mismo careciendo el mismo de subordinación;

Que, se debe tener en cuenta que las citadas modalidades laborales son diferentes a la que ostenta a la fecha el servidor, asimismo todos los derechos que le correspondieron se hicieron efectivos en su tiempo de acuerdo a la prestación de servicio realizada;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000189-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto **DILMA CARINA GIL CASTAÑEDA**, contra la Resolución Directoral N° 000898-2022-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE [4318053-7], respecto a acumulación de tiempo de servicios e Inclusión en planillas, otorgamiento de boletas de pago bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, así como el pago de beneficios e incentivos laborales más devengados e intereses legales desde el inicio de la relación contractual; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la interesada y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
JAIME ERNESTO NOMBERRA CORNEJO
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 16/03/2023 - 15:44:57

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
ELDEN HERNANDEZ DOMADOR



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000155-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4419574 - 3]

JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
16-03-2023 / 14:37:43